

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 506/95 de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 284/95 relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 507/95 de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por el que se imponen límites cuantitativos definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categorías 23 y 24) originarios de la República de la India y determinados productos textiles (categoría 23) originarios de la República de Indonesia** 2
- Reglamento (CE) nº 508/95 de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 5
- Reglamento (CE) nº 509/95 de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 510/95 de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, relativo a la asignación excepcional de una cantidad suplementaria al contingente arancelario de importación para el primer trimestre de 1995, como consecuencia de la tormenta Debbie ⁽¹⁾**..... 8
- Reglamento (CE) nº 511/95 de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 10
- ★ **Directiva 95/5/CE del Consejo, de 27 de febrero de 1995, por la que se modifica la Directiva 92/120/CEE relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal**..... 12

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Comisión

95/45/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de febrero de 1995, sobre la lista de establecimientos de la antigua república yugoslava de Madeconia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad ⁽¹⁾.....** 13

95/46/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1995** 15

95/47/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, que modifica la Decisión 94/169/CE, por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo** 17

95/48/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, relativa a las fechas de presentación de las solicitudes de ayuda « superficies » que los Estados miembros deben fijar dentro del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios (« sistema integrado »)** 19

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 506/95 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 1995****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 284/95 relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aceite vegetal, que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo I de dicho Reglamento,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Artículo 1

Respecto al lote G, el punto 8 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 284/95 se sustituirá por el punto siguiente :

« 8. Cantidad total : 393 toneladas. ».

Considerando que el Reglamento (CE) nº 284/95 de la Comisión ⁽³⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 6 680 toneladas de

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 507/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1995

por el que se imponen límites cuantitativos definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categorías 23 y 24) originarios de la República de la India y determinados productos textiles (categoría 23) originarios de la República de Indonesia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3289/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 establece las condiciones bajo las que se pueden fijar límites cuantitativos;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles de las categorías 23 y 24 originarios de la República de la India (en adelante denominada « la India ») y de la categoría 23 originarios de la República de Indonesia (en adelante denominada « Indonesia »), que se especifican en el Anexo del presente Reglamento y sobrepasan los porcentajes mencionados en el apartado 1 del artículo 10 junto con el Anexo IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, el 28 de octubre de 1994 se notificaron a la India y a Indonesia solicitudes de consulta sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles de las categorías de que se trata;

Considerando que, hasta lograr una solución mutuamente satisfactoria, mediante el Reglamento (CE) nº 2797/94 del Consejo⁽³⁾ se fijan límites cuantitativos provisionales a la importación en la Comunidad de los productos clasificados en las categorías 23 y 24 originarios de la India y en la categoría 23 originarios de Indonesia, para el período comprendido entre el 28 de octubre de 1994 y el 28 de enero de 1995;

Considerando que, como consecuencia de las consultas mantenidas con la India, se acordó que a partir del 28 de octubre de 1994 la India limitaría sus exportaciones a la Comunidad de los productos textiles en cuestión durante los años 1994 y 1995 y que se aplicaría a dichos productos lo establecido en el Acuerdo comercial sobre productos textiles entre la Comunidad y la India, que se refiere a las exportaciones de los productos sujetos a límites cuantitativos contemplados en el Anexo II del

Acuerdo y, en particular, los relacionados con el sistema de doble control;

Considerando que, como consecuencia de las consultas mantenidas con Indonesia, se acordó que a partir del 28 de octubre de 1994 Indonesia limitaría sus exportaciones a la Comunidad de los productos textiles en cuestión durante los años 1994 y 1995, y que se aplicaría a dichos productos lo establecido en el Acuerdo comercial sobre productos textiles entre la Comunidad e Indonesia, que se refiere a las exportaciones de los productos sujetos a límites cuantitativos contemplados en el Anexo II del Acuerdo y, en particular, los relacionados con el sistema de doble control;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente confirmar que las importaciones en la Comunidad de los productos para los que se han introducido límites cuantitativos definitivos permanecerán, a partir del 28 de octubre de 1994, sujetos a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 aplicables a las importaciones de los productos sujetos a límites cuantitativos a que se refiere el Anexo V de dicho Reglamento y, en particular, de los relacionados con el sistema de doble control descrito en su Anexo III y mencionados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que los productos clasificados en las categorías 23 y 24 exportados de la India el 28 de octubre de 1994 o con posterioridad a esta fecha se deberán imputar al límite cuantitativo fijado para los comprendidos entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 1994, y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que los productos clasificados en la categoría 23 exportados de Indonesia el 28 de octubre de 1994 o con posterioridad a esta fecha se deberán imputar al límite cuantitativo fijado para los períodos comprendidos entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 1994, y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que los límites cuantitativos para las importaciones de productos de las categorías 23 y 24 no serán obstáculo para la importación de los productos comprendidos en dichas categorías enviados desde la India con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2797/94, o entre el 29 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que los límites cuantitativos para las importaciones de productos de la categoría 23 no serán obstáculo para la importación de los productos de esta categoría enviados desde Indonesia con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2797/94, o entre el 29 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 85.

⁽³⁾ DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 3.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las importaciones en la Comunidad de las categorías de los productos originarios de la India (categorías 23 y 24) e Indonesia (categoría 23) que figuran en el Anexo del presente Reglamento estarán sujetas a los límites cuantitativos fijados en dicho Anexo para los períodos comprendidos entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 1994 y entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 2

Las importaciones de los productos a que hace referencia el artículo 1 enviados desde la India y desde Indonesia el 28 de octubre de 1994 o con posterioridad a esta fecha estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3030/93, aplicable a las importaciones en la Comunidad de los productos sujetos a límites cuantitativos establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento y, en particular, al sistema de doble control especificado en el Anexo III del Reglamento mencionado.

Todas las cantidades de los productos clasificados en las categorías 23 y 24 enviadas desde la India a la Comunidad el 28 de octubre de 1994 o con posterioridad a dicha

fecha y despachadas a libre práctica se deducirán de las cantidades correspondientes establecidas en el Anexo del presente Reglamento.

Todas las cantidades de los productos clasificados en la categoría 23 enviadas desde Indonesia a la Comunidad el 28 de octubre de 1994 o con posterioridad a dicha fecha y despachadas a libre práctica se deducirán de las cantidades correspondientes establecidas en el Anexo del presente Reglamento.

Los límites establecidos en el Anexo no serán obstáculo para la importación de los productos clasificados en las categorías 23 y 24 enviados desde la India con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2797/94, o entre el 29 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los límites establecidos en el Anexo no serán obstáculo para la importación de los productos clasificados en la categoría 23 enviados desde Indonesia con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2797/94, o entre el 29 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Descripción de la mercancía	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 28 de octubre a 31 de diciembre de 1994	Límites cuantitativos (EU 12) 1 de enero a 31 de diciembre de 1995
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	India Indonesia	toneladas	1 995 2 315	13 780 13 780
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas	India	1 000 piezas	7 058	48 760

REGLAMENTO (CE) Nº 508/95 DE LA COMISIÓN
de 7 de marzo de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 195/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 195/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 46,308 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 109.

⁽⁵⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 509/95 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 15	204	92,3
	212	95,6
	624	97,3
	999	95,1
0707 00 15	052	100,7
	053	166,9
	068	80,4
	204	50,3
	624	207,3
	999	121,1
0709 90 73	052	89,6
	204	94,2
	624	196,3
	999	126,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 510/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1995

relativo a la asignación excepcional de una cantidad suplementaria al contingente arancelario de importación para el primer trimestre de 1995, como consecuencia de la tormenta Debbie

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16 y sus artículos 20 y 30,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 478/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad;

Considerando que la tormenta tropical Debbie acaecida el 10 de septiembre de 1994 causó gravísimos estragos en las plantaciones de plátanos de las regiones comunitarias de Martinica y Guadalupe y en los Estados ACP de Santa Lucía y Dominica; que las consecuencias de estas circunstancias excepcionales en la producción de las regiones afectadas se dejarán sentir hasta julio de 1995 e incidirán notablemente en las importaciones y en el abastecimiento del mercado comunitario durante el primer trimestre de 1995; que ello puede dar lugar a un aumento notable de los precios de mercado en determinadas regiones de la Comunidad;

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 404/93, en caso necesario y, especialmente, a fin de tener en cuenta los efectos de circunstancias excepcionales que afecten a las condiciones de producción o importación, el plan de previsiones puede ser revisado y, en tal caso, el contingente arancelario debe ser adaptado;

Considerando que esta adaptación del contingente arancelario debe permitir, por un lado, abastecer de forma satisfactoria el mercado comunitario durante el primer trimestre de 1995 y, por otro, ofrecer una compensación a los agentes económicos que agrupan o representan directamente a los productores de plátanos que han sufrido los daños y que pueden además, a falta de medidas adecuadas, perder por mucho tiempo sus posibilidades tradicionales de comercialización en el mercado comunitario;

Considerando que las medidas que se adopten deberán revestir un carácter específico y transitorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93; que, en efecto, antes de la entrada en vigor de la nueva organización común de mercados el 1 de julio de 1993, algunas organizaciones de mercados nacionales ya

existentes contaban con mecanismos para hacer frente a casos de necesidad o a circunstancias excepcionales como la tormenta Debbie, que garantizaban el abastecimiento del mercado a través de otros productores protegiendo al mismo tiempo los intereses de los agentes económicos víctimas de esos acontecimientos excepcionales;

Considerando que, por otro lado, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad ha negociado un acuerdo que establece la implantación de un mecanismo de reasignación de suministros destinado a hacer frente a tales circunstancias excepcionales, que protege los intereses de los agentes económicos de los países proveedores víctimas de tales daños; que dicho acuerdo es aplicable desde el 1 de enero de 1995;

Considerando que es conveniente que las regiones productoras de la Comunidad y los Estados ACP víctimas de las citadas circunstancias excepcionales puedan beneficiarse de medidas comparables; que esas medidas deben comprender la concesión del derecho de importar plátanos de terceros países y plátanos no tradicionales ACP a modo de compensación a los agentes económicos que han sufrido directamente los perjuicios debido a la imposibilidad de proveer el mercado comunitario de plátanos originarios de las regiones de producción damnificadas; que es conveniente establecer además que las cantidades comercializadas en el mercado comunitario en aplicación de estas medidas se tengan en cuenta, en el momento oportuno, para la determinación de las cantidades de referencia de los agentes económicos afectados, en relación con los contingentes arancelarios de los próximos años; que el beneficio de estas medidas debe concederse efectivamente a los agentes económicos que hayan sufrido directamente un perjuicio real, sin posibilidad de compensación, en función de la importancia de ese perjuicio;

Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros en los que estén establecidos los agentes económicos afectados son las únicas capaces, por un lado, de determinar quiénes van a ser los beneficiarios de estas medidas, sobre la base de su experiencia y de su conocimiento de las circunstancias reales del comercio en cuestión y, por otro, de evaluar los perjuicios en función de los justificantes presentados por los agentes económicos;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor de inmediato habida cuenta del objetivo marcado;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El contingente arancelario de 2 200 000 toneladas de peso neto fijado para el año 1995 se aumenta hasta 2 245 000 toneladas de peso neto.
2. La cantidad suplementaria de 45 500 toneladas de peso neto será asignada a los agentes económicos que se determinen en aplicación del artículo 2, a razón de :
 - a) 28 000 toneladas para los agentes que proveen la Comunidad de plátanos de Martinica ;
 - b) 3 600 toneladas a los agentes que proveen la Comunidad de plátanos de Guadalupe ;
 - c) 13 900 toneladas a los agentes que proveen la Comunidad de plátanos de las Islas Windward, (Santa Lucía y Dominica).

Artículo 2

1. Las cantidades especificadas en el apartado 2 del artículo 1 se asignarán a los agentes económicos que :
 - agrupen o representen directamente a los productores de plátanos que hayan sufrido daños ocasionados por la tormenta « Debbie »,
 - y que, durante el primer trimestre de 1995, no puedan proveer, por su propia cuenta, el mercado comunitario de plátanos de los orígenes mencionados en el apartado 2 del artículo 1.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que estén establecidos los agentes económicos afectados determinarán quiénes son los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 y concederán a cada uno de ellos una asignación con arreglo al presente Reglamento en función de :
 - las cantidades asignadas a las regiones o a los Estados productores mencionados en el apartado 2 del artículo 1, y

— los daños sufridos a causa de la tormenta Debbie.

3. Las autoridades competentes evaluarán los daños sufridos sobre la base de todos los justificantes y todos los datos recogidos de los agentes económicos afectados.

Artículo 3

1. A más tardar el 15 de marzo de 1995, los Estados miembros en cuestión comunicarán a la Comisión las cantidades de plátanos que hayan sido objeto de propuestas de asignación en virtud del presente Reglamento.
2. En caso de que la cantidad global objeto de propuestas de asignación suplementaria como consecuencia de la tormenta Debbie rebase la cantidad suplementaria del contingente arancelario establecida en el apartado 1 del artículo 1, la Comisión fijará un porcentaje uniforme de reducción que habrá de aplicarse a todas las asignaciones.
3. Los certificados de importación a consecuencia de la tormenta Debbie se expedirán el 22 de marzo de 1995 a más tardar y serán válidos hasta el 9 de mayo de 1995.

En la casilla nº 20, llevarán la mención « certificado tormenta Debbie ».

Artículo 4

Las cantidades de plátanos despachadas a libre práctica por medio de los certificados de importación « tormenta Debbie » emitidos en aplicación del presente Reglamento se tendrán en cuenta para la determinación de la referencia cuantitativa de cada uno de los agentes económicos afectados para el año 1995, a efectos de la aplicación de los artículos 3 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1442/93.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 511/95 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 501/95⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	37,94 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,94 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,94 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,94 ⁽¹⁾
1701 91 00	47,79
1701 99 10	47,79
1701 99 90	47,79 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

DIRECTIVA 95/5/CE DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1995

por la que se modifica la Directiva 92/120/CEE relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Directiva 92/120/CEE ⁽⁴⁾, las producciones máximas previstas para los establecimientos a los que se aplique la excepción fueron ampliadas a 20 UGM semanales y 1 000 UGM anuales, respectivamente, hasta el 28 de febrero de 1995;

Considerando que se ha presentado al Consejo una propuesta de la Comisión destinada a volver a examinar las disposiciones aplicables a los pequeños establecimientos a los que se aplique la excepción y que no ha podido pronunciarse acerca de dicha propuesta antes del 28 de febrero de 1995;

Considerando que es posible, debido a determinadas situaciones especiales, que existan establecimientos que no estén en condiciones, a 1 de marzo de 1995, de respetar el conjunto de reglas específicas previstas; que conviene, a la espera de la decisión del Consejo, y para tener en cuenta situaciones locales y evitar cierres bruscos de establecimientos, prever un régimen de concesión de excepciones temporales y limitadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La fecha « 28 de febrero de 1995 » que figura en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/120/CEE se sustituirá por la de « 30 de junio de 1995 ».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de marzo de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. PUECH

⁽¹⁾ DO n° C 84 de 2. 4. 1990, p. 100.

⁽²⁾ DO n° C 183 de 15. 7. 1991.

⁽³⁾ DO n° C 332 de 31. 12. 1990, p. 62.

⁽⁴⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 86. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/70/CE (DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 32).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1995

sobre la lista de establecimientos de la antigua república yugoslava de Macedonia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/45/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder ser autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben cumplir las condiciones generales y especiales establecidas en la Directiva del Consejo arriba mencionada;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, la antigua república yugoslava de Macedonia ha enviado la lista de establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad;

Considerando que dichos establecimientos, que han sido objeto de una inspección comunitaria efectuada sobre el terreno, ofrecen garantías de higiene suficientes y pueden, pues, ser incluidos en una primera lista de establecimientos, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva, de los que puede autorizarse la importación de carnes frescas;

Considerando que las condiciones de importación de carne fresca procedente de los establecimientos que

figuran en la lista incluida en el Anexo de la presente Decisión están sujetas a las disposiciones adoptadas en el ámbito veterinario, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a las demás normas veterinarias comunitarias, especialmente en materia de policía sanitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de la antigua república yugoslava de Macedonia que figuran en el Anexo quedan autorizados para importar carnes frescas en la Comunidad.
2. Las importaciones procedentes de esos establecimientos estarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario y, en particular, en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)								ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E		
1	KOKO «GODEL» AD, Skopje	×				×				
2	AD ZIK «KUMANOVO», Kumanovo	×				×				
3	KLANICA «KOMERC», Prilep	×				×				
4	AD ZIK «CRVENA ZVEZDA», DOO Klanica so ladilnik, Stip	×				×				
5	ADMS ZIK «STRUMICA», DOO «Mosa Pijade», Strumica	×				×				
6	OP «GORNI POLOG», Gostivar	×				×				
7	DOO «STOKOKOMERC», Bitola	×				×				
9	AD «MALINA», Kriva Palanka	×				×				

(*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1995

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1995

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(95/46/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 16 y el apartado 11 de su artículo 16 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha fijado las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas para el período de una campaña de comercialización;

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé especialmente que, en el caso de que durante el período mencionado, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para dicho período, las cantidades estimadas que falten; que el balance de previsiones para 1994/95 ha puesto de manifiesto que, en una primera etapa y mediante la Decisión 94/361/CE de la Comisión ⁽³⁾, podrán fijarse en 160 000 toneladas las cantidades restantes previsibles que deberán importarse de terceros países para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 28 febrero de 1995;

Considerando que ya se conocen las disponibilidades comunitarias efectivas, tanto en lo que se refiere al azúcar terciado, en particular la producción del departamento francés de Reunión, como a las cantidades destinadas para refinado; que, por lo tanto, procede fijar las cantidades restantes para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1995; que, sin embargo, existe un riesgo de que toda o parte de la cantidad a importar de ciertos países ACP en virtud del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 no esté disponible; que conviene fijar las cantidades faltantes a importar con una exacción reguladora de tipo reducido teniendo en cuenta este riesgo;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación;

Considerando que la Decisión 94/361/CE ha limitado la duración de validez de los certificados para la importación en Portugal de azúcar bruto bajo régimen preferencial durante la primera etapa hasta el 28 de febrero de 1995; que toda la cantidad autorizada no podrá ser importada dentro de este límite; que conviene en consecuencia reportar este límite hasta el 30 de junio de 1995;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Portugal a importar de terceros países, a título del período del 1 de marzo al 30 de junio de 1995, una cantidad de azúcar terciado que no supere, expresado en azúcar blanco, 38 000 toneladas, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 30 de junio de 1995.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, en el curso de la campaña de comercialización 1994/95, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquel en que se haya aceptado la declaración de importación.

Salvo caso de fuerza mayor, si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 158 de 25. 6. 1994, p. 46.

el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

En caso de fuerza mayor, el organismo competente portugués adoptará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias invocadas por el interesado.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención:

«importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 95/46/CE».

4. El tipo de garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,30 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

Artículo 3

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal proce-

derá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/361/CE, la fecha de «28 de febrero de 1995» será remplazada por la fecha de «30 de junio de 1995».

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1995

que modifica la Decisión 94/169/CE, por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(95/47/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que, mediante su Decisión 94/169/CE ⁽³⁾, la Comisión estableció, para el período 1994-1996, una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88, para los Estados miembros de la Comunidad Europea en su composición anterior al 1 de enero de 1995; que conviene ampliar esa lista a los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que todavía no han finalizado los trabajos técnicos para la determinación de las zonas del objetivo n° 2 de Suecia; que, por tanto, la Comisión sólo puede de momento decidir las listas de zonas de este objetivo correspondientes a Austria y Finlandia;

Considerando que el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 establece que, con carácter excepcional, la Comisión puede aceptar una solicitud de

Austria, Finlandia o Suecia para planificar y aplicar las ayudas correspondientes al objetivo n° 2 para todo el período 1995/1999; que Austria y Finlandia han solicitado la aplicación de esta disposición y que, por consiguiente, la lista correspondiente a esos dos países cubrirá el período 1995-1999;

Considerando que ha sido consultado el Comité consultivo de desarrollo y reconversión de las regiones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 94/169/CE, se añadirán las dos partes anejas a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

« LISTA DE ZONAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO Nº 2 (1995-1999)

AUSTRIA

Nº NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
<i>Zonas afectadas de la reestructuración de sectores industriales sustanciales</i>			
1	Obersteiermark-Ost		Toda la región de nivel III
2	Liezen		“Gerichtsbezirke”: Liezen, Rottenmann
3	Niederösterreich-Süd		“Gemeinden”: Altenmarkt an der Triesting, Berndorf, Enzesfeld-Lindabrunn, Hernstein, Hirtenberg, Pottenstein, Weissenbach an der Triesting, Hainfeld, Hohenberg, Kaumberg, Lilienfeld, Rohrbach an der Gölsen, St. Aegydt am Neuwalde, St. Veit an der Gölsen, Traisen, Breitenau, Breitenstein, Buchbach, Gloggnitz, Natschbach-Loipersbach, Neunkirchen, Payerbach, Reichenau an der Rax, Schottwien, Semmering, Ternitz, Wartmannstetten, Wimpassing in Schwarzatale, Wiener Neustadt (Stadt), Bad Fischau-Brunn, Markt Piesting, Pernitz, Waidmannsfeld, Waldegg, Weikersdorf am Steinfeld, Winzendorf-Muthmannsdorf, Wöllersdorf-Steinabrückl
4	West- und Südsteiermark		“Politischer Bezirk”: Voitsberg
5	Obersteiermark-West		“Politische Bezirke”: Judenburg, Knittelfeld
6	Steyr-Kirchdorf		“Gerichtsbezirke”: Steyr (Stadt), Steyr (Land)
7	Rheintal-Bodensee		“Politischer Bezirk”: Dornbirn

LISTA DE ZONAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO Nº 2 (1995-1996)

FINLANDIA

Nº NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
<i>Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)</i>			
1	“Maakunta”: Varsinais-Suomi		“Kunnat”: Laitila, Mietoinen, Mynämäki, Pyhäranta, Uusikaupunki, Vehmaa
2	“Maakunta”: Satakunta		“Seutukunnat”: Rauma, Pori, “kunta”: Harjavalta
3	“Maakunta”: Päijät-Häme		“Seutukunta”: Heinola, “kunnat”: Asikkala, Hollola, Lahti, Nastola
4	“Maakunta”: Kymenlaakso		“Kunnat”: Hamina, Kotka, Pyhtää, Vehkalahti
5	“Maakunta”: Etelä-Karjala		“Seutukunta”: Imatra, “kunnat”: Joutseno, Lappeenranta
6	“Maakunta”: Keski-Suomi		“Seutukunta”: Jyväskylä, “kunnat”: Suolahti, Äänekoski
<i>Zonas contiguas</i>			
7	“Maakunta”: Uusimaa		“Kunnat”: Loviisa, Ruotsinpyhtää
8	“Maakunta”: Keski-Pohjanmaa		“Seutukunta”: Kokkola

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1995

relativa a las fechas de presentación de las solicitudes de ayuda « superficies » que los Estados miembros deben fijar dentro del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios (« sistema integrado »)

(Los textos en lenguas alemana, griega, finlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(95/48/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 165/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 dispone que la Comisión puede autorizar a un Estado miembro a que fije una fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayuda « superficies » que esté comprendida entre el 1 de abril y las fechas contempladas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo⁽³⁾; que el Estado miembro debe justificar la elección de esa fecha mediante la presentación a la Comisión de un programa de trabajo pormenorizado en el que se demuestre que la fecha propuesta permite disponer de los datos necesarios a tiempo para llevar a cabo una buena gestión administrativa y financiera de las ayudas y para efectuar las comprobaciones necesarias;

Considerando que algunos Estados miembros han presentado a la Comisión solicitudes de autorización de fechas posteriores al 31 de marzo junto con los programas de trabajo correspondientes; que la Comisión ha analizado esas solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión autoriza a los Estados miembros indicados en el Anexo a que fijen como fechas límite para la presentación de solicitudes de ayuda « superficies » en 1995 las que en él se precisan.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Estado miembro	Fecha límite autorizada
Grecia	30 de abril
Austria	15 de mayo
Finlandia	15 de mayo
Suecia	15 de mayo

⁽¹⁾ DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.